



310.53
Exp No. 61 de marzo 4 de 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

13 MAY 2022

Nº 0767

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 004 de abril 27 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCE, la Resolución No. 0720 de abril 29 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1093 de junio 22 de 2012, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que determinen si la empresa Aguas del Golfo S.A. E.S.P está explotando el recurso hídrico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica en fecha 16 de octubre de 2012, profiriéndose el informe de seguimiento de noviembre 9 de 2012, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

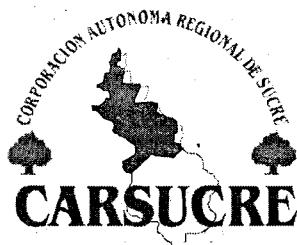
- *La empresa Aguas de Morrosquillo S.A E.S.P a través de su representante legal, no podrá continuar con la explotación ilegal del recurso hídrico subterráneo, hasta tanto lo legalice y obtenga la concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental.*
- *La empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P a través de su representante legal, no cumplió con el término de treinta (30) días para presentar la documentación solicitada en el oficio No. 3561 de noviembre 16 de 2021 y con nota de recibido de noviembre 21 de 2011.*
- (...)

Que mediante Resolución No. 0958 de noviembre 21 de 2013, se ordenó el cierre temporal del pozo de agua subterránea identificado con el código 44-I-D-PP-137, ubicado en la finca Tolunuevo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, hasta tanto la empresa Aguas del Golfo S.A E.S.P a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, trámite y obtenga la concesión de agua subterránea ante CARSUCE. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 1034 de octubre 10 de 2019, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código 44-I-D-PP-137, ubicado en la finca Tolunuevo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica en fecha 16 de junio de 2020, profiriéndose informe de visita de junio 17 de 2020 e informe de seguimiento de junio 25 de 2020, en los que se denota lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita.*
- *Opera con un equipo de bombeo sumergible, el pozo se encuentra revestido con tubería de 10" en PVC, con tubería de succión y descarga de 3" en PVC.*



310.53

Exp No. 61 de marzo 4 de 2021

Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

13 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

- Cuenta con cerramiento perimetral en buen estado.
- Cuenta con caseta de bombeo.
- No tiene instalada la tubería para la toma de niveles.
- No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.
- Tiene instalado el medidor de caudal acumulativo, este se encuentra en mal estado, la lectura que registra al momento de la visita fue de: 034864 m³.
- Se pudo constatar que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P, han continuado aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-137, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, e incumpliendo así con lo establecido en el título 3, capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.
- Si el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P, continúan con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-137, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, se puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que puedan poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.

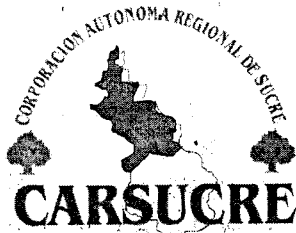
Que mediante oficio No. 05464 de agosto 25 de 2020, se requirió a la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P para que trámite y obtenga ante CARSUCRE la concesión de aguas subterráneas del pozo No. 44-I-D-PP-137, con copia a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, sin que le hubieran dado respuesta a lo solicitado.

Que mediante Auto No. 1421 de diciembre 10 de 2020, se ordenó desglosar el expediente No. 653 de abril 21 de 2006 y abrir expediente de infracción ambiental con los documentos desglosados del expediente No. 653 de 2006; abriéndose el expediente de infracción No. 61 de marzo 4 de 2021.

Que mediante Resolución No. 0639 de julio 14 de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces. Notificándose de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0108 de abril 21 de 2022, el cual da cuenta de lo siguiente:

A la fecha de abril de 2022, revisada en la base de datos del Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas, SIGAS no existe ningún



310.53
Exp No. 61 de marzo 4 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

13 MAY 2022

Nº 0767

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

reporte sobre la legalización del pozo identificado con el código 44-I-D-PP-137, para que pueda dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015; esta situación se presenta desde el año 2012; en diferentes ocasiones la Corporación Autónoma Regional de Sucre ha requerido al municipio de Santiago de Tolú y a la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P para la respectiva legalización del pozo, pero en el expediente no reposa información alguna tendiente a cumplir con dicho proceso.

Actualmente la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P se encuentra operando el pozo, en la visita realizada por los funcionarios de la oficina de aguas de CARSUCRE el 16 de junio de 2020, se pudo constatar que el pozo está activo y es operado por dicha empresa.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO		OBSERVACIONES
Fecha inicio infracción	16 de junio de 2020	
Fecha terminación infracción	La infracción persiste	
Duración	Hasta la fecha	

ACTIVIDADES U OMISIONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN		BIENES DE PROTECCIÓN		
		B1	B2	B3
A1	Trámite de concesión de aguas subterráneas: Prueba de bombeo, análisis de fisicoquímicos y bacteriológicos	Agua subterránea	Calidad	

JUSTIFICACIÓN

En diferentes ocasiones como consta en el expediente de infracción No. 61 de 04 de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE le ha manifestado a los infractores que deben cumplir con la respectiva legalización del recurso hídrico para poder operarlo, frente a lo cual el municipio de Santiago de Tolú y la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P no llevaron a cabo lo solicitado; dentro de lo cual debió atender:

- La realización de una prueba de bombeo, la cual permite saber la capacidad acuífera de la zona.
- Caracterización fisicoquímica y microbiológica con la cual se pueda conocer la calidad del agua que se encuentra captando, y la posible afectación al recurso hídrico por la contaminación de este.
- Instalación de la tubería de niveles, grifo para la toma de muestras y macromedidor de caudal acumulativo.

Para el trámite de legalización y obtención de la concesión de aguas subterráneas el usuario debe presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, el cual es un instrumento de planificación que permite al usuario proyectar sus consumos de manera sostenible y eficiente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por

0767

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

13 MAY 2022

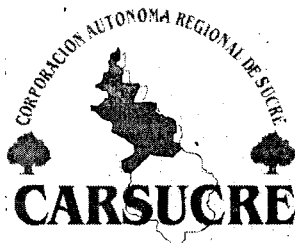
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

CARSUCRE; de igual manera es una herramienta de seguimiento y monitoreo que tiene la autoridad ambiental para medir en el horizonte del programa, el cumplimiento de las metas e indicadores propuestos, para una adecuada planeación en el uso sostenible del recurso hídrico.

De igual manera al no cumplir con la concesión de aguas subterráneas, y no tener en su infraestructura elementos de medición y de control de calidad del agua, le es imposible a CARSUCRE tener datos, para determinar si causa interferencia con pozos vecinos o afecta los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la toma de muestras y no realizar los análisis respectivos se le dificulta a la autoridad ambiental realizar un adecuado control de la calidad de agua del acuífero en el sector donde se ubica el pozo, por lo que no se puede constatar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica).

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES MÁS RELEVANTES

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1	



310.53
Exp No. 61 de marzo 4 de 2021
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

13 MAY 2022

0767

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4 Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1 Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3 Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	3	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1 Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3 Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o	3	



310.53
Exp No. 61 de marzo 4 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO 0767

13 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

		dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	1	
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3		
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3		
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de		



310.53
Exp No. 61 de marzo 4 de 2021
Infracción

#2 0767

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

13 MAY 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

		reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			12	
PROMEDIO IMPORTANCIA: 12				
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es: LEVE.				

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos”



Nº 0767

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

13 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone **"Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: **"Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

13 MAY 2022

No 0767

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;

- b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
- c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
- d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
- e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
- f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
- g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
- h) *Término por el cual se solicita la concesión;*
- i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
- j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
- k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
- b) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;*
- c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Que el precitado Decreto establece en su artículo 2.2.1.2.21.17 que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

Que conforme a lo anterior, esta Corporación formulará pliego de cargos al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

13 MAY 2022

No

0767

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y verificados los hechos contenido en el expediente No. 61 de marzo 4 de 2021, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

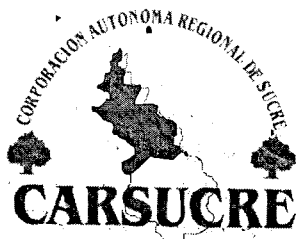
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 44-I-D-PP-137 operado por la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P., ubicado en la finca Tolú Nuevo con coordenadas N: 9°30'28.3" -W: 75°34'31.2" Z: 7 msnm en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre), sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, cuentan con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que directamente o por medio de apoderados, presenten sus descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal



310.53
Exp No. 61 de marzo 4 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

13 MAY 2022

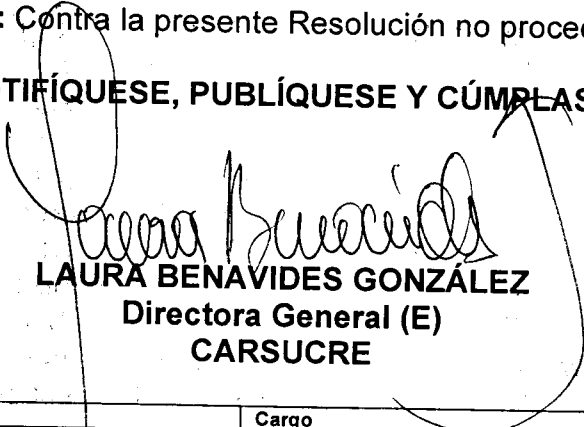
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

y/o quien haga sus veces, en la carrera 2 No. 15 – 43 del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y al correo electrónico contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 3 No. 17 – 59 del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y al correo electrónico juridica@aguasdelmorrosquillo.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			